

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FAENADORA SAN VICENTE LTDA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 4/ROL F-071-2024

Santiago, 6 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-071-2024**

1. Con fecha 5 de diciembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-071-2024, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-071-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **Faenadora San Vicente Ltda.** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "Faenadora San Vicente", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 13 de diciembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2. El 7 de enero de 2025, Luis Felipe Fuenzalida, en representación del titular., presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos.

3. Mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-071-2024**, de fecha 1 de abril de 2025, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 2 de abril de 2025, dicha Resolución Exenta, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

4. Luego, con fecha 4 de abril de 2025, el titular ingresó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido por el máximo plazo posible, de acuerdo con la ley N°19.880.

5. Con fecha 10 de abril de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-071-2024, se resolvió otorgar un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico el mismo día.

6. El 16 de abril de 2025, Luis Felipe Fuenzalida, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, acompañando los siguientes anexos:

- 6.1 Cotización asesoría profesional.
- 6.2 Cotización flujómetro.
- 6.3 Especificaciones y manual de uso flujómetro.
- 6.4 Cotización mantención.

7. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

9. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

10. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento refundido dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002) (en adelante “Guía PDC de Riles”), específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.²

12. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos tres cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- 12.1 Cargo N° 1 “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”
- 12.2 Cargo N° 2 “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”
- 12.3 Cargo N° 3 “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

² Dicha guía fue actualizada mediante la Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, esta Superintendencia aprobó la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos. La referida guía incorpora, entre otros aspectos, actualizaciones relativas a la definición de acciones, plazos de ejecución, medios de verificación y metas. El respectivo formulario se encuentra disponible en el sitio web institucional, en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



13. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1, 2 y 3 fueron clasificados, a su vez, como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD:

14. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de trece acciones, dentro de las cuales once corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles y dos a acciones adicionales propuestas por el titular, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



A.1 Respecto del cargo N° 1, “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”:

19. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

20. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente el monitoreo de autocontrol del efluente del establecimiento Faenadora San Vicente, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

A.2 Respecto del cargo N° 2, se indica: “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”

21. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

22. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente de acuerdo a la frecuencia de monitoreo exigida en el programa de monitoreo del establecimiento Faenadora San Vicente, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

A.3 Respecto del cargo N° 3, “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”

23. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que *“Considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos,*



los que permiten caracterizar la descarga de forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de caudal con fecha abril y diciembre 2023, existen, suficientes antecedentes que permiten descartar preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de este”.

24. Al respecto, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

25. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo con la extensión, magnitud y características de las superaciones, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

26. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de volumen máximo de descarga permitido—, presentan una **recurrencia**⁵ de entidad baja, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 25 meses, se constató superación de caudal de tan 2 meses.

27. Por otro lado, respecto a la **persistencia**⁶ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de caudal. Además, en cuanto a la **magnitud de las superaciones de volumen máximo de descarga**⁷, teniendo presente los resultados obtenidos⁸, y que hubo 2 meses en que se constataron superaciones, se concluye, que la excedencia sobre la norma es de entidad baja⁹. Por ende, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones, es posible sostener, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de parámetros, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

28. Considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros ocurridas durante los meses de abril y diciembre de 2023, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

⁵ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁶ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁷ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁸ Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 1.1. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

⁹ De acuerdo al análisis de efectos negativos establecidos en la Formulación de cargos, el parámetro de pH tuvo una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma, y, el parámetro de DBO5 con una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma.



29. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados, y, además, se descartaron efectos para todos los cargos imputados, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos. A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional N° 1 y N° 2.

B. CRITERIO EFICACIA

30. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1 “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”:

31. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

32. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 Por ejecutar	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.
Acción N° 2 Por ejecutar	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC. Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC.
Acción N° 3 Por ejecutar	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Se reporte mensualmente el Programa de Monitoreo en el RETC.
Acción N° 4 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.



Acción N° 5 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
-------------------------------------	---

33. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

34. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento, y de la eliminación, o contención y reducción, de los efectos de la infracción*

35. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 se integrará como corrección de oficio los efectos asociados a la limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA. Al respecto, es posible sostener que, las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y permiten hacerse cargo del detrimento a la facultad fiscalizadora de la SMA.**

36. Luego, el análisis de dichas acciones permiten concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte del Programa Cumplimiento del titular, conforme a lo contemplado en la Resolución Exenta N° 3205, de fecha 1 de septiembre de 2006 (en adelante, “RPM N° 3205/2006”), modificada por la Resolución Exenta N° 2453, de fecha 18 de junio de 2008 (en adelante, “RPM N° 2453/2008”), ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

37. En efecto, las **acciones N° 3, 4, y 5**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa Cumplimiento del titular, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento.

38. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **3, 4 y 5**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2 Cargo N° 2 “No reportar la frecuencia monitoreo exigida en su programa de monitoreo”:



39. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

40. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 Por ejecutar	Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida en los parámetros considerados en el programa de monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el programa de monitoreo.
Acción N° 7 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 8 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

41. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento, o contención y reducción, de los efectos de la infracción*

42. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 se incorpora como corrección de oficio los efectos asociados a la limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA. Al respecto, es posible sostener que las **acciones N° 6, 7 y 8, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y permiten hacerse cargo del detrimento a la facultad fiscalizadora de la SMA.**

43. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan al reporte de Informes de monitoreo realizados con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la RPM N°3205/2006, modificada por la RPM N° 2453/2008, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).



44. En efecto, las acciones N° 6, 7, y 8, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual de Informes de monitoreo realizados con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo del titular, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento

45. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 6, 7 y 8, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.3 Cargo N° 3 “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”.

46. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

47. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 9 Por ejecutar	No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención.
Acción N° 10 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado
Acción N° 11 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
Acción N° 12 Por ejecutar	Recambio y actualización del equipo asociado al límite de volumen de descarga autorizado. Indicador de cumplimiento: nuevo equipo instalado
Acción N° 13 Por ejecutar	Recolección de datos de caudal diario, de manera análoga. Acción intermedia, de cumplimiento gradual hasta el reemplazo del equipo asociado al límite de volumen de descarga autorizado. Indicador de cumplimiento: rescate diario de datos de caudal realizado.



48. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

49. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 9, 10, 11, 12 y 13, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 3.

50. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al límite máximo de volumen de descarga establecido en el Programa de Monitoreo, conforme a lo contemplados en la en la RPM N°3205/2006, modificada por la RPM N° 2453/2008, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

51. Respecto de la acción N° 12 “Recambio y actualización del equipo asociado al límite de volumen de descarga autorizado”, el titular indica en el escrito conductor de su PdC Refundido que reemplazó la acción de mantención, debido a que, de acuerdo con el análisis técnico del flujómetro utilizado por el titular, este se encuentra discontinuado en el mercado, por lo que no es posible realizar un mantenimiento a dicho instrumento. Por lo anterior, el titular propone ejecutar un reemplazo del equipo por uno nuevo, cuyo informe técnico y manual de uso se acompañaron como anexo al PdC Refundido.

52. En relación con la eficacia de la acción propuesta por el titular y analizando las características técnicas del nuevo equipo de medición de caudal, esta Superintendencia estima adecuada la propuesta del titular, por cuanto el recambio del equipo de medición de caudal a uno más moderno -de acuerdo con la información provista por el titular- mejoraría la medición del caudal de descarga y además las futuras mantenciones o recambios de piezas del equipo en caso de ser necesario.

53. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda al titular que el plan de mantenimiento del nuevo equipo de medición a incorporar debe estar presente en la elaboración y ejecución del protocolo de implementación del programa de monitoreo del establecimiento, ya que este protocolo debe establecer en uno de sus acápites, el plan de mantención de las instalaciones del sistema de riles del establecimiento.

54. Respecto a la acción N° 13 “Recolección de datos de caudal diario de manera análoga. (...)”, el titular indica que en atención al estado del equipo actual y dada su antigüedad, este presenta fallas al momento de recolectar los datos del totalizador. De acuerdo con lo expuesto, el titular propone recolectar los datos de caudal diario de manera análoga, hasta el cambio de equipo propuesto en la acción N° 12, la ejecución de la recolección de datos por el titular se realizaría en el periodo intermedio entre el recambio del flujómetro de la planta.



55. Sin embargo, el objeto de dicha acción en definitiva es el reporte mensual del caudal con los datos obtenidos, lo cual ya se encuentra previsto la acción N° 3 “Reportar mensualmente el programa de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”. En base a lo mencionado, se corregirá de oficio en la sección correspondiente de esta resolución.

56. En efecto, las **acciones N° 9, 10, 11 y 12**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

57. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

58. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **9, 10, 11 y 12**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

59. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

60. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

61. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Faenadora San Vicente Ltda. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012



62. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

63. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Faenadora San Vicente Ltda., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

64. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

65. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

E. Correcciones generales de oficio

67. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- 67.1 **Acción N° 1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 67.2 **Acción N° 2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 67.3 **Acción N° 3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 67.4 **Acción N° 4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.



- 67.5 **Acción N° 5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 67.6 **Acción N° 6:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida en los parámetros considerados en el programa de monitoreo”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 67.7 **Acción N° 7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 67.8 **Acción N° 8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 67.9 **Acción N° 9:** “No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°3.
- 67.10 **Acción N° 10:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.
- 67.11 **Acción N° 11:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°3.
- 67.12 **Acción N° 12:** “Recambio y actualización del equipo asociado al límite de volumen de descarga autorizado”, asociada al hecho infraccional N°3.
- 67.13 **Acción N° 13:** “Recolección de datos de caudal diario, de manera análoga”, asociada al hecho infraccional N°3.

F. Correcciones Específicas - Cargo N°1

68. En el cuadro de “Efectos negativos” se modifica su contenido por el siguiente: “La falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas”.

G. Correcciones Específicas - Cargo N°2

69. En el cuadro de “Efectos negativos” se modifica su contenido por el siguiente: “La falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas”.

H. Correcciones Específicas- Cargo N°3

70. En la acción N°1, en el indicador de cumplimiento se modifica “sin superaciones de parámetros” por “sin superaciones de volumen de descarga”.



71. En la acción N°9, se modifica en la columna de plazo de ejecución "...la acción de mantenimiento del sistema" por "la acción de recambio y actualización del equipo asociado al límite de volumen de descarga autorizado".

72. La acción N°13 se elimina de oficio, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos N° 54 y 55 de esta resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento presentado por FAENADORA SAN VICENTE LTDA, con fecha 16 de abril de 2025, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-071-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE FAENADORA SAN VICENTE LTDA DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que **FAENADORA SAN VICENTE LTDA** deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario— solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>



VI. SEÑALAR que, de acuerdo con lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 21.726.000.-**

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a FAENADORA SAN VICENTE LTDA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-071-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A FAENADORA SAN VICENTE LTDA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/PZR

Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





- Faenadora San Vicente Ltda, casilla electrónica: ilharreborde@agrosuper.com jmoreno@msya.cl y jossandon@msya.cl

C.C.

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región de O’higgins.

Rol F-071-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/FZI8VA-476>